



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga,

ONCE 11 DE
JUNIO DE DOSMIL
DIECINUEVE (2019)

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Expediente A.T. No. 686793333003-2018-00120-01

Accionante: SERGIO ANDRÉS JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.949.504
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –En adelante CNSC-
Acción: Tutela
Tema: Protección a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa y en consecuencia, se ordena a la CNSC a valorar como idónea una certificación proferida por el nominador dentro de un cargo ejercido en la Rama Judicial por cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 17 y 19 del Acuerdo No. 20171000000876 del 15.06.2018 proferido por la CNSC

Decide la Sala **LA IMPUGNACIÓN** interpuesta por la **CNSC** contra la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, allegada al despacho a cargo de la suscrita Magistrada Ponente el 27.05.2019 (Fl. 85 Vto.) previa la siguiente reseña:

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Fls. 1 a 10)

1. Pretensiones

Busca el accionante en síntesis, la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, y en consecuencia, ordenar a la CNSC valorar la experiencia profesional acreditada en los cargos de la rama judicial como escribiente grado nominado y auxiliar judicial Ad- Honorem certificados por los funcionarios del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil respectivamente, para continuar con su proceso de selección para proveer un cargo en la carrera administrativa del Centro de Convivencia de San Gil.

2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante afirma que participó en la **Convocatoria No. 481 de 2017 – Santander Alcaldía de San Gil efectuada**

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp: 686793333003-2018-00120-01 Actor. Sergio Andrés Jiménez vs CNSC.

por la CNSC, para proveer el cargo denominado Profesional Universitario Grado 2 Código 219 OPEC 7254 en el Centro de Convivencia del Municipio de San Gil.

Refiere que ingresó los documentos de estudio y experiencia, en la Plataforma del sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad – En adelante SIMO-, en las fechas señaladas por la CNSC, y que cumple con los requisitos mínimos para participar en la provisión del empleo referido, estos son, título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento, y 18 meses de experiencia profesional.

Sostiene que al resolver la acreditación de los requisitos mínimos para participar en el concurso de méritos, la CNSC le informa no cumplirlos, porque la experiencia relacionada no era profesional.

En virtud de lo anterior, presenta una reclamación en la plataforma SIMO en la que argumenta que: (i) en ejercicio del cargo como escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil le fueron certificadas funciones de sustanciación, proyección de: sentencias de la Ley 906 de 2004 de primera y segunda instancia, allanamientos, incidentes de desacato dentro de acciones de tutela, y demás funciones propias del cargo como la transcripción de audiencias, por el nominador del despacho, y (ii) la negativa de valorar la experiencia como auxiliar judicial ad honorem por la falta de certificación en la que se indicara fecha de terminación de materias, vulnera su derecho a la igualdad, porque la entidad debió remitirse a las normas que rigen la judicatura, esta reclamación es resuelta de forma negativa mediante el oficio No. 212228680 de abril 2019.

B. Informe de la entidad accionada

La CNSC a folios 51 a 53 del expediente, a través de la Oficina Asesora Jurídica solicita se declare la improcedencia de la acción, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable que haga procedente esta vía constitucional, y sostiene que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo que resolvió su inadmisión dentro del concurso de méritos.

Refiere que el Acuerdo No. 2018000005666 del 20.09.2017 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo de la Convocatoria No.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp: 686793333003-2018-00120-01 Actor. Sergio Andrés Jiménez vs CNSC.

481 de 2017 para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Alcaldía de San Gil, conforme lo establece el art. 31 de la Ley 909 de 2004.

Reitera que el accionante no cumple con los requisitos mínimos para optar por el cargo al que aspira, porque los cargos desempeñados en la Rama Judicial fueron valorados conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSSA13-10038 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con base en ese, determinó que el cargo de escribiente no exige el título profesional, por tanto no puede ser validado como experiencia profesional dentro del concurso de méritos. Por lo anterior, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público.

C. La Sentencia Impugnada

(Fls. 63 a 69)

Como ya se dijo, es la proferida el 14.05.2019 por el señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, que **resuelve tutelar** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia del Sr. Sergio Andrés Jiménez, y para ello **ordenar** a la CNSC realizar nuevamente la valoración de la etapa de requisitos mínimos del accionante, en la Convocatoria No. 481 de 2017- Alcaldía de San Gil para optar por el cargo denominado Profesional Universitario Grado 2, Código 219, OPEC 7254 del Centro de Convivencia del Municipio de San Gil, teniendo en cuenta las funciones certificadas por el señor Juez Segundo Penal del Circuito Judicial de San Gil, publicar en sus correspondientes páginas web de la decisión. **Fundamenta su decisión el señor juez**, en síntesis, en que a pesar de que el cargo de escribiente no exige como requisito el título profesional en Derecho para ocupar el cargo, se logró probar con la certificación expedida por el señor Juez Segundo Penal del Circuito Judicial de San Gil, que el accionante ejerció funciones propias de la carrera profesional de abogado desde el 12.09.2017 hasta el 12.03.2017, que implicaron la aplicación de conocimientos específicos de la carrera, de conformidad con lo establecido por el art. 14 del Decreto 1785 de 2014 y por el art. 16 del Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 05.09.2016.

D. La Impugnación

(Fls. 76 a 78)

La **CNSC**, solicita se revoque el fallo de primera instancia, al sostener que desconoce las reglas del concurso de méritos, porque refiere ser contradictorio

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp: 686793333003-2018-00120-01 Actor. Sergio Andrés Jiménez vs CNSC.

el hecho de que se reconozca que el accionante ejerció un cargo de nivel auxiliar –el de escribiente- en la rama judicial pero ordene tener en cuenta esa experiencia como si fuera profesional.

Refiere que la providencia viola el art. 161 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que regula los requisitos para el desempeño de cargos en la rama judicial, en el que establece que la experiencia del accionante en el cargo de escribiente es de nivel asistencial y/o técnico por lo que no puede tenerse como experiencia de índole profesional.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación objeto de esta providencia, en virtud del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

B. De la procedencia de la acción de tutela

En lo referente con la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que regulen un concurso de méritos para ingresar a la carrera administrativa, la H. Corte Constitucional ha reiterado que “...no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. De igual manera ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹”.

C. El problema jurídico y su tesis

Con base en la reseña que antecede, la Sala lo plantea y resuelve así:

¿La CNSC vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia del accionante con su negativa a valorar como experiencia profesional la ejercida por el actor en el cargo de escribiente en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil de acuerdo con la certificación expedida por su nominador?

Tesis: Si.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 441 de 2017

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp: 686793333003-2018-00120-01 Actor. Sergio Andrés Jiménez vs CNSC.

Fundamento Jurídico: La Sala evidencia que el accionante adjuntó el Acta de Grado que le confiere el título de abogado que data el 24.08.2012, y que la certificación expedida por el señor Juez Segundo Penal del Circuito de San Gil (E) debe ser valorada como experiencia profesional, porque cumple con las características establecidas en los arts. 17 y 19 del Acuerdo No. 20171000000876 del 15.06.2018 proferido por la CNSC, que es norma reguladora del concurso de méritos en el que se encuentra inscrito.

D. Análisis de pruebas

1. Certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga. (Fl. 16) del 28.09.2016 en la que consta que el Sr. Sergio Andrés Jiménez presta sus servicios en la Rama Judicial en el Juzgado 002 Penal del Circuito de San Gil en el cargo de escribiente- circuito Grado 00 nombrado en provisionalidad desde el 12.09.2013.

2. Certificación proferida por el señor Juez Segundo Penal del Circuito Judicial de San Gil. (Fl. 17) del 28.06.2017, establece que el Sr. Sergio Andrés Jiménez laboró en el despacho desde el 12.09.2013 hasta el 12.03.2017 en el cargo de escribiente en provisionalidad y que desempeñó las funciones de "sustanciación, como elaboración de proyectos de sentencias de ley 906 de 2004, allanamientos, preacuerdos, fallos de segunda instancia en recursos de apelación interpuestos a los Jueces Municipales con función de control de garantías, elaboración de las distintas actas de las audiencias de formulación de acusación, preparatorias, juicios orales, incidentes de reparación integral y audiencias de solicitud de preclusión, trámite de incidentes de desacatos dentro de las distintas acciones de tutela, igualmente asistiendo en calidad de Secretario Ad Hoc con el señor Juez a las salas de audiencias para llevar a cabo las distintas diligencias programadas. En jornada laboral de 8 am a 12 y de 2 a 6 pm sin interrupción".

3. Certificación proferida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil. (Fl. 18) del 16.07.2012, refiere que el Sr. Sergio Andrés Jiménez se desempeñó como Auxiliar Judicial Ad- Honorem con funciones de "sustanciador, elaborando proyectos de fallo para los diferentes procesos pasados al despacho, preparando autos interlocutorios y de sustanciación de procesos tramitados ante este juzgado cumpliendo órdenes del juez y de la secretaria acordes con su labor jurídica" desde el 01.09.2011 hasta el 24.01.2012 y del 10.02.2012 hasta el 16.07.2012.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp: 686793333003-2018-00120-01 Actor. Sergio Andrés Jiménez vs CNSC.

4. Acta de Grado – Fundación Universitaria de San Gil. (Fl. 20) En el que la Secretaría General de Unisangil certifica que el accionante cumplió los requisitos legales y establecidos en el Reglamento Estudiantil de la Institución y se le confirió el título de Abogado el día 24.08.2012.

5. Reclamación No. 212228680 ante la CNSC. (Fl. 21) El accionante refiere que no está de acuerdo con su inadmisión porque el cargo al que aspira requiere el título de abogado, más 18 meses de experiencia profesional, que cumplió ejerciendo el cargo de escribiente en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de San Gil.

6. Respuesta a la reclamación realizada por el Sr. Sergio Andrés Jiménez. (Fl. 23) En oficio enviado al correo electrónico del accionante, la CNSC le expone al accionante que se encuentra inscrito en la OPEC 725444 que tiene como requisitos:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración, Ingeniería Industrial y afines, Derecho y afines, Ingeniería Administrativa y afines, Economía, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería y afines, Arquitectura, Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales.

Experiencia: 18 meses de experiencia profesional.

Le aclara al actor que los empleos de carrera de los Tribunales y Juzgados se encuentran reglamentados por el Acuerdo No. PSAA13-10038 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que ese fue el documento al que se remitió para determinar que la experiencia del cargo “escribiente” no puede ser calificada como profesional porque para ejercerlo no es requisito el título profesional, sólo la aprobación de dos o tres años en educación en derecho.

Adicionalmente, sostiene que la experiencia de citador del 2008 y Auxiliar Judicial son anteriores a la fecha de grado del 24.08.2012 por lo que no se validará, ya que el accionante no adjuntó el certificado de terminación de materias.

La Sala evidencia que la Convocatoria No. 481 de 2017 – Alcaldía de San Gil, se encuentra reglamentada por el Acuerdo No. 20171000000876 del 15.06.2018, y que al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en la Sentencia T 588 de 2008 que: “La Convocatoria es norma de reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”. De conformidad con la jurisprudencia citada, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp: 686793333003-2018-00120-01 Actor. Sergio Andrés Jiménez vs CNSC.

arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.

Por lo anterior, la Sala se remite al Acuerdo No. No. 20171000000876 del 15.06.2018, que define en su art. 17. La experiencia como: “los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección”.

En el mismo artículo, se encuentra establecida la experiencia profesional, como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Es importante mencionar que en el artículo 19 del referido acuerdo se dispone que para la certificación de la experiencia, se hará a partir de la fecha de terminación de materias, y deberá adjuntarse la certificación expedida por institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. A su vez establece que los certificados de experiencia de entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa, b) cargos desempeñados, c) funciones, y d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Del análisis descrito, la Sala hace notar que el accionante no allegó el certificado de terminación de materias, por lo que no se puede contabilizar su experiencia a partir de esa fecha, es decir, la que ejerció como judicante Ad-Honorem en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil. Sin embargo, sí adjuntó el Acta de Grado que le confiere el título de abogado que data el 24.08.2012, y la certificación expedida por el señor Juez Segundo Penal del Circuito de San Gil (E) cumple con las características referidas por cuanto establece que:

Análisis	
Nombre o razón social de la empresa	Juzgado Segundo Penal de Circuito de San Gil
Cargo	El actor desempeñó el cargo de escribiente grado 00 dentro de su despacho.

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp: 686793333003-2018-00120-01 Actor. Sergio Andrés Jiménez vs CNSC.

Funciones	Ejerció labores de sustanciación como “elaboración de proyectos de sentencias de ley 906 de 2004, allanamientos, preacuerdos, fallos de segunda instancia en recursos de apelación interpuestos a los Jueces Municipales con función de control de garantías, elaboración de las distintas actas de las audiencias de formulación de acusación, preparatorias, juicios orales, incidentes de reparación integral, y audiencias de solicitud de preclusión, trámite de incidentes de desacatos dentro de las distintas acciones de tutela, igualmente asistiendo en calidad de Secretario Ad Hoc con el señor Juez a las salas de audiencias para llevar a cabo las diligencias programadas”.
Fecha de ingreso y de retiro	Desde el 12.09.2013 hasta el 12.03.2017 con jornada de 8:00 AM a 12 M y de 2:00 PM a 6:00 PM.

En consonancia, para la Sala es evidente del análisis descrito, que la certificación cumple con las características que se consagran en el acuerdo, y que no es cierto lo manifestado por la CNSC, pues el Acuerdo No. 25 de 1997 que desarrolla la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece en su art. 6 el nivel auxiliar, en el que se encuentran los escribientes así: “agrupa los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas, y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares”.

La Sala hace notar que en el art. en mención, no se exponen las funciones que cada uno debe cumplir en el ejercicio de su cargo, por lo que se hace necesario remitirse al art. 153 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 en el que se reglamentan los deberes de cada funcionario, y se establece que como nominador debe asignar las funciones a cada empleado dentro del despacho a su cargo, y en este caso, el accionante si bien es cierto, ocupaba el cargo de escribiente, ya había obtenido el título de abogado el 24.08.2012, por lo que le fueron asignadas funciones en virtud de sus competencias. Habiendo expuesto lo anterior, la Sala considera acertada la decisión del señor juez de primera instancia y por tanto, la confirmará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Tribunal Administrativo de Santander. Magistrada Ponente. Solange Blanco Villamizar. Sentencia de tutela Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp: 686793333003-2018-00120-01 Actor. Sergio Andrés Jiménez vs CNSC.

FALLA:

Primero. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 14.05.2019 por el señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Segundo. Comunicar la presente decisión al Juzgado de origen y **remitir por la Secretaría de esta Corporación** en el término legal el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE Aprobado en Sala, según **Acta No. 57 /2019**

Los Magistrados,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente


RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO


IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA